

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00006-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** –
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso del
señor **LUIS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA**
ACCIONADO: **CODENSA S.A E.S. P**

Nimaima, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

1.1. El señor Personero Municipal **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** actuando como agente oficioso del señor **LUIS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.106.688 de Nimaima (Cundinamarca), en procura de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente, vulnerados por la accionada.

1.2. El accionante, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad tal como se acredita en el certificado de SISBEN, consultado a través del ADRES, refirió que reside en la finca "El Guayacán", ubicada en la vereda Resguardo Bajo de este municipio, desde hace más de 40 años y que desde el 17 de febrero de 2012, mediante radicado No. 443772937 solicitó ante la empresa de energía **CODENSA S.A E.S.P**

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

la instalación del servicio de energía eléctrica, sin que esto hubiese ocurrido, pues debía esperar a que su caso fuese aprobado.

El 12 de julio de 2019, insistió en la instalación del referido servicio, argumentando que construyó la acometida y demás requisitos exigidos por la accionada para tal fin, solicitud a la que se otorgó el radicado No. 02440127, la cual no fue resuelta; posteriormente, el 6 de septiembre de 2019, acudió a solicitar información del servicio, obteniendo negación el servicio.

Posteriormente, en razón a la pandemia generada por el virus Covid-19, no pudo continuar asistiendo ante la entidad accionada para gestionar la instalación del servicio, por lo que ha tenido que seguir soportando la falta del referido servicio, pese a que los predios colindantes sí tienen el servicio de energía, situación que permite establecer la vulneración sus derechos fundamentales.

1.3. Corolario de lo anterior, solicitó se ordene a **CODENSA S.A E.S.P.** instalar el servicio de fluido eléctrico, sin incurrir en más dilaciones administrativas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el veinte (20) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar a **CODENSA S.A E.S.P.**

3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada **CODENSA S.A E.S.P.** a través de su representante legal para asuntos judiciales JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, refirió que la tutela es improcedente, en atención a que carece del requisito de inmediatez, habida cuenta que la actuación que, presuntamente, está vulnerando los derechos fundamentales data del 17 de febrero de 2012, fecha en la que se solicitó por primera vez la instalación del servicio eléctrico, por ende, no existe asidero para alegar una vulneración 10 años después; además, no se evidencia la lesión a un derecho fundamental, pues no es posible que una persona tolere una transgresión a sus derechos por un tiempo tan prolongado.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

Asimismo, tampoco se presenta el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, toda vez que puede interponer recursos de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones que nieguen la conexión del servicio, los cuales no han sido utilizados por el accionante. Por último, añadió que no se demostró la existencia de algún perjuicio irremediable, por lo que, iteró, solicitó se declare improcedente el amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub iudice el problema jurídico radica en determinar si **CODENSA S.A E.S.P** está vulnerando los derechos a la igualdad, dignidad humana y a la vivienda digna, por la falta de instalación del servicio de energía, conforme los hechos manifestados en la demanda.

3.1 Cuestión previa: Legitimación por activa de MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA para actuar como agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA.

El inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

4. Caso concreto

El despacho al analizar el caso concreto para decidir si la acción de tutela promovida por la accionante es procedente. En caso de serlo, deberá determinar si **CODENSA S.A E.S.P** transgredió los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y a la vivienda digna del señor **LUÍS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA**, al no realizar la instalación del servicio de electricidad.

Revisado el escrito de tutela se pudo establecer que el accionante **LUÍS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA** ha solicitado constantemente la instalación del servicio eléctrico, cumpliendo los requerimientos por parte de **CODENSA S.A. E.S.P**, sin que a la fecha

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

estos hubieren sido atendidos de fondo por parte de la empresa prestadora de servicios.

Aún más, del anexo aportado con la demanda y tal como lo respondió la empresa prestadora del servicio eléctrico, se puede establecer que, desde febrero de 2012, el accionante solicitó la instalación del servicio de energía, pero a la fecha actual, la entidad accionada no ha realizado el trámite requerido.

Ante dicho panorama, no es plausible afirmar, como lo refirió la accionada, que la acción de tutela se torne improcedente, teniendo en cuenta que sí, se presentaron los requisitos de procedencia enmarcados por la jurisprudencia constitucional.

Respecto de la subsidiariedad, el accionante fue enfático en señalar que la empresa de energía sólo se ha pronunciado para decir que su caso está en estudio, situación que no desmintió el accionado – CODENSA S.A E.S.P-, solo se limitó a informar que el accionante puede interponer recursos contra la decisión que niegue la prestación del servicio; sin embargo, no aclaró si, efectivamente, existe tal decisión que niegue la prestación del servicio y que sea susceptible de recursos.

Luego, entonces, al no existir certeza de la prestación del servicio público domiciliario de energía, se puede inferir que se está presentando una vulneración a los derechos del accionante, como lo es su derecho a la igualdad, y vivienda digna.

Igual situación se presentó respecto del requisito de inmediatez; teniendo en cuenta que se constituye una conducta omisiva que pone en riesgo los derechos fundamentales del ciudadano, circunstancia que se prolonga en el tiempo y sigue produciendo sus efectos independientemente de la fecha en que se haya elevado la solicitud inicial y del tiempo que tenga el accionante en su vivienda. Por tanto, entre la fecha de la violación de los derechos constitucionales del peticionario y la interposición de la acción de tutela hay total inmediatez, y por ello resulta procedente el recurso de amparo.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

La corte ha reiterado que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

A su vez, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 exige que para obtener el derecho a la prestación de los servicios públicos domiciliarios se debe habitar de manera permanente un inmueble a cualquier título, Es decir, el servicio público domiciliario de energía lo puede obtener cualquier persona capaz de contratar, que habite o utilice de modo permanente un inmueble, sin que ello constituya un criterio que impida ejercer el derecho a recibir el servicio de energía. Si bien es cierto la empresa de energía eléctrica, en ningún momento se preocupo por acreditar la justificación de la negación del suministro de energía, pues en su escrito de contestacion, solo ataco la accion para que se declarara improcedente.

Ahora, mantener por espacio de varios años sin el servicio de energía a una persona que manifiesto ser de escasos recursos, que vive con su núcleo familiar, en una zona rural, mientras sus vecinos colindantes si gozan del servicio, solo deja entrever que la entidad accionada esta incurriendo en una actuación arbitraria que constituye además una vía de hecho; La Corte ha dicho que los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna actuación puede excluir de su acceso a ciertas personas que se encuentran en estado de pobreza y precariedad. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna. - **Sentencia T-281/12-**.

Reitera la Corte, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera *per se* un perjuicio irremediable en la medida en que

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. Es por ello que no puede el juez de tutela permitir, sin adoptar las medidas necesarias, que se prolongue en el tiempo un comportamiento contrario a los derechos fundamentales del accionante, cuando ha verificado que se concretó un abuso de la posición dominante de la empresa demandada, así como un perjuicio irremediable.

Por estas consideraciones, esta funcionaria judicial estima que debe concederse el amparo deprecado, para ordenar, que se instale el servicio de energía eléctrica en el predio que habita el accionante, absteniéndose de exigir requisitos ajenos a la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. - CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la vivienda digna al señor **LUIS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. - ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P**, para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas, posteriores a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes e instale el servicio de electricidad en el predio de propiedad del señor **LUIS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA**, denominado "El Guayacán" ubicado en la vereda Resguardo Bajo de este municipio. Sin necesidad de exigir requisitos adicionales a los estrictamente consagrados en la ley.

Tercero. -Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00006-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CODENSA S.A E.S.P.

Cuarto. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccc4f85b8643034b0c891f604384e40f9acd5bc59c7898cf90
398f38edca05c

Documento generado en 02/02/2022 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>